

en las cosas de las Indias. Para que puedan ser de  
cuidado por todo ello. con sus Personas y bienes como por  
mis Reales cédulas y en mi Real cédula de lo que todas las Indias  
necesarias y en favor de los condes y Personas que  
los condes o sus herederos cartas de venta y títulos. en mi  
nombre con las firmas e sellos e firmas. que para  
su validación requirieran y con las facultades condiciones  
Preeminencias y prerrogativas con que se han de los  
Reyes o fuer a lo que en conformidad del Capítulo  
y cédulas de que antes desto se sabe en comisión queriendo  
Por Vos otorgadas las cartas de venta y por la presente las  
Pueblos y real cédulas y por donde se manda que se guarden  
y cumplan a los condes y personas. en cuyo favor las otri  
gades. Para cumplir y hacer sin que en ningún tiempo se  
les pueda poner embargo ni impedimento alguno quepa  
ra todo ello y qualquiera cosa y parte de ello. y todo ello dependiente  
en qualquier manera os doy también tanto Poder y comi  
sion como de derecho es al caso se requiere y es necesario sin  
limitacion ni reserva alguna Tomandose la obra  
de esta cédula por el contador del Libro de la caxa de  
mi Sabida y los de la obra de ella fecho en Valladolid  
a veinte e tres de mayo de mill e seiscientos e dos años yo el Rey.  
Por mandado del Rey nuestro señor Xpobal de y per  
nista

X  
20

emissid. de la cédula de comisión el año de mil e seiscientos e dos.  
Vendio algunas de las cosas de las Indias y antes de la  
a cauar suender. Le dicitur. Para un año de mil e seiscientos e dos.